

treinta por ciento de su haber regulador la cuantía de su pensión de retirado, declaramos tales acuerdos nulos por contrarios al ordenamiento jurídico, y en su lugar ordenamos la práctica de nuevo señalamiento de haberes pasivos, tomando como parte alicuota el noventa por ciento de su base. Con expresa imposición de las costas causadas a la Administración demandante.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere la Orden número 113/81, de 31 de agosto, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 4 de marzo de 1982.—P. D., el Subsecretario de Defensa, Eduardo Serra Rexach.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

7895

ORDEN 111/00574/1982, de 4 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 18 de noviembre de 1981 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Avelino Díaz Gómez, ex Cabo Mecánico de Aviación, retirado con el empleo de Capitán.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Avelino Díaz Gómez, ex Cabo Mecánico de Aviación, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de abril y 31 de octubre de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 18 de noviembre de 1981, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando el recurso contencioso-administrativo deducido por don Avelino Díaz Gómez contra las resoluciones de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de cuatro de abril y treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y nueve, las anulamos por contrarias a derecho en cuanto fijan en el treinta por ciento del regulador la pensión de retiro del recurrente, y declaramos en su lugar que tal pensión consistirá en el noventa por ciento de dicho regulador en la forma y cuantía que se determina en esas resoluciones, debiendo así señalarse con efectos de uno de abril de mil novecientos setenta y ocho y con las pertinentes actualizaciones posteriores; desestimando las demás pretensiones de la demanda, y sin condena en las costas causadas en este proceso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere la Orden número 113/81, de 31 de agosto, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 4 de marzo de 1982.—P. D., el Subsecretario de Defensa, Eduardo Serra Rexach.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

7896

ORDEN 111/00576/1982, de 4 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 19 de noviembre de 1981, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Triano Arias, Agente de segunda del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia de Pesca.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don José Triano Arias, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar que desestimó el recurso de reposición, se ha dictado sentencia con fecha 19 de noviembre de 1981, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos el recurso promovido por don José Triano Arias contra acuerdo de la Sala de Gobierno del

Consejo Supremo de Justicia Militar que desestimó el recurso de reposición contra el que le señalaba el haber pasivo, que anulamos y en su lugar declaramos el que tiene a que el haber pasivo sea fijado en el noventa por ciento de la base reguladora, todo ello con imposición de costas a la Administración.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere la Orden número 113/81, de 31 de agosto, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 4 de marzo de 1982.—P. D., el Subsecretario de Defensa, Eduardo Serra Rexach.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

MINISTERIO DE HACIENDA

7897

ORDEN de 5 de febrero de 1982 por la que se conceden a las Empresas que se citan los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Ilmo. Sr.: Vista la resolución del Ministerio de Agricultura y Pesca de 12 de diciembre de 1981, y Orden de Presidencia del Gobierno de 23 de noviembre de 1981, por las que se declaran a las Empresas que al final se relacionan comprendidas en zonas de preferente localización industrial agraria, incluyéndola en el grupo A, para la concesión de los beneficios previstos en el Real Decreto 1960/1977, de 10 de junio,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias, de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1985, se otorgan a las Empresas que al final se relacionan los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B) se entiende concedido por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Empresas que se citan

«Cooperativa Virgen de Altamira».—Para recalificación de una industria de deshidratación de alfalfa en Miranda de Ebro (Burgos). Expediente: ZA/BU/31.

«Cobelsa».—Instalación de una industria de preparación y embotellamiento de vinos en Villimar (Burgos). Expediente: ZA/BU/25.

José Luis Pangua Basteñeira.—Instalación de una industria de embotellamiento y almacenamiento de vinos en Miranda de Ebro (Burgos). Expediente: ZA/BU/23.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1982.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Romani Biescas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

7898 *ORDEN de 15 de febrero de 1982 por la que se inscribe en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras y autoriza para operar en el seguro voluntario y obligatorio de automóviles a la Entidad «Ruidera, Mutua Manchega de Seguros» (M-365).*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «Ruidera, Mutua Manchega de Seguros», en solicitud de su inscripción en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras, a que se refiere el artículo 3.º de la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre ordenación de los seguros privados, y autorización para operar en los ramos de seguro voluntario y obligatorio de automóviles, para lo que ha presentado la documentación pertinente;

Vistos, asimismo, los informes favorables de las Secciones correspondientes de ese Centro directivo; la escritura de constitución otorgada el 9 de mayo de 1981 y a propuesta de V. I., Este Ministerio ha tenido a bien:

Uno.—Inscribir a la Entidad «Ruidera Mutua Manchega de Seguros», domiciliada en Ciudad Real, en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras, con aprobación de los Estatutos sociales por los que ha de regirse.

Dos.—Autorizar a dicha Entidad para operar en los ramos del seguro voluntario y obligatorio de automóviles, con aprobación de los correspondientes reglamentos, condiciones generales y particulares del seguro voluntario, proposición y certificado del seguro obligatorio, bases técnicas y tarifas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1982.—P. D., el Director general de Seguros, Luis Angulo Rodríguez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

7899 *ORDEN de 18 de febrero de 1982 por la que se autoriza a la Entidad «Mutua Popular del Automóvil» (M-361) para operar en el ramo de cristales.*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «Mutua Popular del Automóvil» en solicitud de autorización para operar en el ramo de cristales, en la modalidad de seguro de rotura de lunas y cristales, y aprobación de las correspondientes condiciones generales y particulares, cláusulas especiales, Reglamento del ramo, bases técnicas y tarifas, para lo que ha presentado la documentación pertinente;

Vistos, asimismo, los favorables informes de las Secciones correspondientes de ese Centro directivo, y a propuesta de V. I., Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la Entidad indicada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1982.—P. D., el Director general de Seguros, Luis Angulo Rodríguez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

7900 *ORDEN de 18 de febrero de 1982 por la que se declara extinguida del Registro Especial de Entidades Aseguradoras a la Entidad «Iguatorial Médico Quirúrgico Santa Ana, S. A.» (C-327).*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «Iguatorial Médico Quirúrgico Santa Ana, S. A.», domiciliada en Valladolid, por el que solicita la extinción y subsiguiente eliminación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras, así como la devolución de los valores que integran los resguardos de depósito necesario que tiene constituidos para responder de su gestión aseguradora, para lo que ha presentado la documentación pertinente;

Vistos, asimismo, los artículos 118, 119 y 123 del Reglamento de Seguros de 2 de febrero de 1912 y el título IV de la Ley de 18 de diciembre sobre Ordenación de los Seguros Privados, el informe de la Sección correspondiente de ese Centro directivo y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Declarar extinguida a todos los efectos a la Entidad «Iguatorial Médico Quirúrgico Santa Ana, S. A.», y su con-

siguiente eliminación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras.

Segundo.—Autorizar al Banco de España en Valladolid para que entregue a la Comisión liquidadora de la Entidad los valores que integran el depósito necesario constituido a disposición de excelentísimo señor Ministro de Hacienda en dicho establecimiento bancario a nombre de «Iguatorial Médico Quirúrgico Santa Ana, S. A.».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1982.—P. D., el Director general de Seguros, Luis Angulo Rodríguez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

7901 *ORDEN de 17 de febrero de 1982 por la que se autoriza la Entidad «Unión de Mutuas Aseguradoras» (UMA) para operar en el ramo de cristales.*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «Unión de Mutuas Aseguradoras» (UMA) en solicitud de autorización para operar en el ramo de cristales en la modalidad de seguro de rotura de lunas y cristales y aprobación de las correspondientes condiciones generales y particulares, Reglamento del ramo, bases técnicas y tarifas, para lo que ha presentado la documentación pertinente;

Vistos, asimismo, los favorables informes de las Secciones correspondientes de ese Centro directivo y a propuesta de V. I., Este Ministerio, ha tenido a bien acceder a lo interesado por la Entidad indicada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de febrero de 1982.—P. D., el Director general de Seguros, Luis Angulo Rodríguez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

7902 *ORDEN de 17 de febrero de 1982 por la que se autoriza a la Entidad «Unión Levantina, S. A. de Seguros» (C-195), para operar en el ramo de cristales.*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «Unión Levantina, S. A. de Seguros», en solicitud de autorización para operar en el ramo de cristales y aprobación de las correspondientes condiciones generales y particulares, bases técnicas y tarifas, para lo que ha presentado la documentación pertinente;

Vistos, asimismo, los favorables informes de las Secciones correspondientes de ese Centro directivo y a propuesta de V. I., Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la Entidad indicada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de febrero de 1982.—P. D., el Director general de Seguros, Luis Angulo Rodríguez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

7903 *ORDEN de 19 de febrero de 1982 por la que se dispone la ejecución de sentencia desestimatoria de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de julio de 1981, en recurso interpuesto contra sentencia de 29 de diciembre de 1979 de la Audiencia Territorial de Pamplona.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 3 de julio de 1981 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en recurso contencioso-administrativo número 404/1978, interpuesto por la Administración Pública, representada por el Abogado del Estado, siendo parte apelada la Entidad «Papelera Guipuzcoana de Zicuñaga, S. A.», contra sentencia dictada en 29 de diciembre de 1979 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1969;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el párrafo 5.º del artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado debemos confirmar y confirmamos en su totalidad la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona con fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve en el recurso número cuatrocientos cuatro de mil novecientos setenta y ocho, que anuló los acuerdos